

RESOLUCIÓN No.

172

FECHA:

21 AGO. 2018

EXPEDIENTE 017 DE 2014

POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 017 DE 2014, QUE SE ADELANTA EN CONTRA DE MARIA ROSALBA SANCHEZ CASTIBLANCO, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.909.326; HECTOR HUGO OSORIO CASALLAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.166.453 e INVERSIONES URIPE S.A.S., persona jurídica identificada con Nit. No. 9004811061 y representada legalmente por EDWIN PEÑA GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.795.751 POR INFRACCIÓN AL RÉGIMEN DE OBRAS Y URBANISMO EN EL PREDIO DE LA CARRERA 15 No. 11 – 77Y SE IMPONE SANCIÓN SEGÚN CORRESPONDE.

LA ALCALDÍA LOCAL DE LOS MÁRTIRES

En ejercicio de las facultades Constitucionales, legales, reglamentarias y en especial las conferidas por el Decreto Ley 1421 de 1993, la Ley 388 de 1997, Ley 810 de 2003 y Decreto 564 de 2006, procede a dictar el acto administrativo que en Derecho corresponde, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

LA COMPETENCIA

El artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993 en sus numerales 1°- 6°- 9° y 11 enuncian las atribuciones del Alcalde Local indicando que debe cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley y las demás normas. Conocer de los procesos relacionados con la violación de las normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes. A su vez el artículo 56 del Decreto 1469/10, dice que corresponde a los Alcaldes Municipales o Distritales directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de garantizar el cumplimiento de las licencias de urbanismo. De igual manera, el artículo 108 de la Ley 388/97 señala que el procedimiento a seguir para estas actuaciones administrativas es el previsto en el Capítulo I y siguientes del Código Contencioso Administrativo. A su turno, el artículo 2° de la Ley 810 de 2003 modificó el artículo 104 de la ley 388/97 y dispuso que las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de sanciones a los responsables por parte de los Alcaldes Municipales y Distritales. Del texto legal mencionado se determina que es función del Alcalde Local, dictar los actos y ejecutar las operaciones para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los recursos naturales y el ambiente.

SINOPSIS DE LOS HECHOS

Dio origen a la presente actuación administrativa el oficio radicado bajo el número 20141420037862 del 09 de julio de 2014, mediante el cual el Fondo de Prevención y atención de Emergencias - FOPAE - remitió a la Alcaldía Local de Los Mártires copia de la respuesta brindada al señor HECTOR HUGO OSORIO CASALLAS, relacionada con la solicitud de autorización para demoler inmueble por amenaza de ruina. (Folio 1)

Es así como con radicado N. 20141430064601 del 25 de julio de 2014, se informó al señor HECTOR HUGO OSORIO CASALLAS que el permiso para la demolición debía solicitarlo ante la Alcaldía Local de Los Mártires, adjuntando para el efecto Certificado de Tradición y Libertad y fotocopia de la cédula de los propietarios.

Obrante a folio No. 3 del plenario se encuentra el escrito con radicado No. 20141420046412 del 14 de agosto de 2014, suscrito por los señores EDWIN PEÑA GONZÁLEZ y HECTOR HUGO OSORIO CASALLAS, con el cual solicitan autorización de la alcaldía local para demoler el inmueble de la Carrera 15 No. 11 – 77 por amenaza de ruina.

Con Auto del 05 de septiembre de 2014, la Alcaldía Local de Los Mártires dio inicio al procedimiento para determinar la procedencia de otorgar o no permiso para demoler, oficiando al Instituto Distrital de Gestión del Riesgo y Cambio Climático – IDIGER, entidad competente para

emitir concepto de amenaza de ruina y al Departamento Administrativo de Planeación Distrital a fin de determinar si el predio ubicado en la **Carrera 15 No. 11 – 77** es de conservación arquitectónica. De dicha actuación se informó a los solicitantes con oficio obrante a folio 14.

Con radicado No. 20141420066932 del 29 de octubre de 2014 el IDIGER informó que el 15 de octubre de 2014 personal de su entidad se desplazó hasta el inmueble ubicado en la **Carrera 15 No. 11 – 77** pero que la persona que atendió la visita no les permitió el ingreso. (Folio 17)

En este mismo sentido, la Secretaría Distrital de Planeación allegó radicado No. 20141420070462 del 13 de noviembre de 2014 con el cual emite concepto sobre el inmueble así:

"(...)

El predio ubicado en la Carrera 15 No. 11 – 77 /83/87 esquina, Sector catastral 004103/manzana 11, predio 37, **se encuentra declarado Bien de Interés Cultural del Distrito Capital**, en la modalidad de Inmueble de Interés Cultural (IIC), categoría de Conservación Tipológica (CT), por el Decreto Distrital 606 de Julio 26 de 2001 "Por medio del cual se adopta el inventario de algunos Bienes de Interés Cultural, se define la reglamentación de los mismos y se dictan otras disposiciones".

(...)

El inmueble en cuestión no puede ser demolido ni puede ser modificada su volumetría. Cualquier intervención que en él se pretenda realizar, incluyendo cambio de uso, debe contar con un Anteproyecto aprobado por el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural – IDPC, como requisito para la solicitud de licencia de construcción ante una Curaduría Urbana." (Negrilla y subraya propia).

De otro lado, con radicado No. 20151420009972 del 17 de febrero de 2015, el IDIGER allegó Concepto Técnico de Amenaza Ruina No. CAR-2543, con el cual concluye que la edificación ubicada en la **Carrera 15 No. 11 – 77/83 AMENAZA RUINA** y, en consecuencia, recomendó a los responsables del predio adelantar una serie de actividades encaminadas a mitigar el riesgo de colapso de la edificación.

No obstante, teniendo en cuenta que se trata de un BIEN DE INTERES CULTURAL, mediante radicado 20151430031941 del 17 de marzo de 2015, la Alcaldía Local de Los Mártires solicitó al Instituto Distrital de Patrimonio Cultural evaluación de los conceptos del IDIGER y de Secretaría Distrital de Planeación para determinar el tipo de intervención que se podría hacer al predio. (Folio 34)

En respuesta a esta solicitud, el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural radicó comunicación con No. 20151420049652 del 10 de julio de 2015, a través de la cual informan que "... Como se observa dentro de las obras permitidas no se encuentra la intervención consistente en demolición, por lo tanto las demoliciones en BIC no se permiten, sólo se permite la reconstrucción parcial y las obras citadas anteriormente.

De acuerdo con lo anterior es preciso que se radique el proyecto de reconstrucción como requisito previo a la obtención de la licencia de construcción, ante el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural para su aprobación, según las disposiciones contempladas en los artículos 310, literal f, y 314 del Decreto Distrital 190 de 2004.

Mientras tanto y debido al avanzado estado de deterioro que presenta el inmueble se sugiere que el dueño del edificio adelante una solicitud ante el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural de Primeros Auxilios... " (Cursiva propia).

En consecuencia, la Alcaldía Local de Los Mártires profirió la resolución No. 041 del 03 de febrero de 2016 con la cual resolvió **NO ACCEDER** al permiso de demolición por amenaza de ruina del inmueble ubicado en la **Carrera 15 No. 11 – 77** de esta ciudad. (Folio 37)

Mediante Informe Técnico **JH-0564-2016 del 11 de marzo de 2016**, el arquitecto de apoyo de la Alcaldía Local concluyó: "En el sitio descrito se haya construido un parqueadero de un piso, en el momento de la visita se observó lo siguiente: 1.- No me permitieron el ingreso, en el momento de la visita no se encontraba el dueño. 2.- Este predio corresponde a un bien de interés cultural según el Decreto 606 de 2001. 3.- De acuerdo a la foto anexa a la comisión por Leydi Trujillo se evidencia una vivienda antigua de dos pisos, la cual correspondía a un bien de interés cultural, en la cual en el momento de la visita se evidencia que la demolieron para convertirla en parqueadero. 4.- Se deja Boleta de Citación 0441 del 11 de marzo de 2016. **Vetustez:** De acuerdo a la fecha de la queja en folio 2. **Área de Infracción:** 1.456 m²"

Así las cosas, este despacho con resolución No. 028 del 05 de marzo de 2018 formuló cargos en contra de los señores **MARIA ROSALBA SANCHEZ CASTIBLANCO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.909.326; **HECTOR HUGO OSORIO CASALLAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.166.453 e **INVERSIONES URIPE S.A.S.**, persona jurídica identificada con Nit.

No. 9004811061 y representada legalmente por **EDWIN PEÑA GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.795.751 en calidad de responsables de las intervenciones realizadas en el predio de la **Carrera 15 No. 11 - 77** contraviniendo la normatividad vigente de obras y urbanismo consistentes en la demolición de un área de 1456 M2 y posterior construcción de un parqueadero en un área de 1.456 M2 (No legalizables) por tratarse de intervenciones realizadas a un Bien de Interés Cultural.

Es por ello que mediante sendos escritos radicados bajo los números 20186410085682 del 25 de mayo de 2018 y 20186410064372 del 04 de mayo de 2018, los señores **HECTOR HUGO OSORIO CASALLAS** y **EDWIN PEÑA GONZÁLEZ** presentaron descargos argumentando, entre otras cosas, que el concepto del IDIGER establecía que el inmueble amenazaba ruina y por ello era obligatorio demolerlo, adicionalmente manifiestan que en marzo de 2015 el inmueble se desplomó a causa de un fuerte temblor pero que nunca hubo una demolición del inmueble.

Con Auto fechado el 25 de mayo de 2018, la Alcaldía Local de Los Mártires dispuso la Acumulación de los **Expedientes Nos. 017 de 2014 y 003 de 2018** para ser adelantados bajo una misma cuerda procesal por tratarse de los mismos hechos relacionados con el predio de la **Carrera 15 No. 11 - 77**, para continuar con su trámite dentro del **Expediente No. 017 de 2014**.

Siguiendo con el trámite procesal correspondiente, este despacho profirió Auto de Alegatos de Conclusión fechado 01 de junio de 2018, de conformidad con lo normado en el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, habida consideración que los documentos que reposan en el expediente, incluidas las pruebas aportadas constituyen acervo probatorio suficiente para proferir decisión de fondo en la presente actuación administrativa.

Es por ello que a través de radicado No. 20186410113992 del 13 de julio de 2018, el señor **EDWIN PEÑA GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.795.751, actuando en calidad de representante legal de la sociedad **INVERSIONES URIPE S.A.S.**, persona jurídica identificada con Nit. No. 9004811061 presentó sus alegatos de conclusión, manifestando entre otras cosas que: 1) La decisión de la administración local debe ser revocada y archivada la investigación por haber desaparecido los fundamentos de hecho y de derecho que dieron origen a la misma. 2) Se aplique al presente asunto la prescripción por haber transcurrido más de tres años desde la comisión de la infracción.

NORMA URBANA APLICABLE:

La norma urbana aplicable para el predio ubicado en la **Carrera 15 No. 11 - 77**, de conformidad con el Decreto 190 de 2004 y Decreto 187 de 2002, es la siguiente:

UPZ: 102 La Sabana, **BARRIO:** Voto Nacional, **SECTOR NORMATIVO:** 4, **ZONA:** De comercio cualificado, **ALTURA MÁXIMA PERMITIDA:** 5 Pisos, **ANTEJARDÍN:** N.A, **ÁREA DE ACTIVIDAD:** Comercio y Servicios, **AISLAMIENTO POSTERIOR:** 5.00 ML, **TRATAMIENTO/MODALIDAD:** Renovación urbana, **SUB SECTOR EDIFICABILIDAD:** A, **SUB SECTOR USO:** I, **PREDIO DE INTERÉS CULTURAL:** SÍ.

NORMATIVIDAD SOBRE SANCIONES:

La actividad de la construcción está regulada entre otras por las siguientes disposiciones: Ley 9/89, Decreto Ley 2150/95 y Ley 388/97, Decreto 1469/10 expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá. Mediante la cual se compila la normatividad contenidas en los Decreto 619/2000 y 469/2003 adoptando políticas eficientes de planificación urbana para convertir el Distrito Capital en una unidad de planeamiento territorial ordenado y sostenible. Artículo 99 de la Ley 388 de 1997, dispone que para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación en terrenos urbanos de expansión urbana y rural se requiere licencia de construcción expedida por los municipios, los distritos especiales, el Distrito Capital o los Curadores Urbanos. Artículo 7 del decreto 1469 de 2010 que ordena que la licencia de construcción sea la autorización previa para desarrollar edificaciones en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el POT.

A su turno el artículo 26 de la Ley 606 de 2001, establece que: **ARTÍCULO 26°. INTERVENCIONES.** Todo tipo de obra propuesto para los Inmuebles objeto de la presente reglamentación, requiere de un anteproyecto aprobado por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital, previo concepto del Comité Técnico Asesor de Patrimonio, como requisito previo a la solicitud de licencia ante la Curaduría Urbana.

Para las obras de mantenimiento o reparación locativa, el Departamento Administrativo de Planeación Distrital debe emitir concepto, sin tener en cuenta el uso que se desarrolle en el mismo,

con el fin de garantizar la preservación de la edificación. El concepto del Departamento Administrativo de Planeación Distrital no implica aprobación del uso.

Las intervenciones diferentes a la obra nueva, que se realicen en las edificaciones colindantes y que no modifiquen las condiciones de la edificación en relación con los Inmuebles de Interés Cultural, no requieren concepto del Departamento Administrativo de Planeación Distrital. Las intervenciones en predios colindantes con los inmuebles clasificados como de Conservación Integral o Conservación Tipológica, localizados en los sectores objeto de esta reglamentación, requieren concepto favorable del Departamento Administrativo de Planeación Distrital, en relación con la volumetría, aislamientos y empates con el predio de conservación, hasta tanto se expida la reglamentación específica del sector.

En este mismo sentido, la Ley 810 de 2003 que modificó el artículo 103 de la Ley 388/97 y dispuso en el inciso primero de su artículo primero:

“Artículo 1°. El Artículo 103 de la Ley 388 de 1997 quedará así:

Artículo 103. Infracciones urbanísticas. Toda actuación de construcción, ampliación, modificación, adecuación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación, que contravenga los planes de ordenamiento territorial y las normas urbanísticas que los desarrollan y complementan incluyendo los planes parciales, dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, sin perjuicio de la eventual responsabilidad civil y penal de los infractores. Para efectos de la aplicación de las sanciones estas infracciones se considerarán graves o leves, según se afecte el interés tutelado por dichas normas.

Se considera igualmente infracción urbanística, la localización de establecimientos comerciales, industriales, institucionales y de servicios en contravención a las normas de usos del suelo, lo mismo que el encerramiento, la intervención o la ocupación temporal o permanente del espacio público con cualquier tipo de amoblamiento, instalaciones o construcciones, sin la respectiva licencia.

Los municipios y distritos establecerán qué tipo de amoblamiento sobre el espacio público requiere de la licencia a que se refiere este artículo, así como los procedimientos y condiciones para su expedición.

En los casos de actuaciones urbanísticas, respecto de las cuales no se acredite la existencia de la licencia correspondiente o que no se ajuste a ella, el alcalde o su delegado, de oficio o a petición de parte, dispondrá la medida policiva de suspensión inmediata de todas las obras respectivas, hasta cuando se acredite plenamente que han cesado las causas que hubieren dado lugar a la medida.

En el caso del Distrito Capital, la competencia para adelantar la suspensión de obras a que se refiere este artículo, corresponde a los alcaldes locales, de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Distrito Capital.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En consecuencia, se hace necesario sancionar la infracción urbanística por la construcción del tercer piso en el predio ubicado en la **Carrera 15 No. 11 – 77** cuya área de infracción indicada es de **1.456 M2 (demolición) y posterior construcción de un área de 1.456 M2** sin contar con la respectiva licencia de construcción ni el permiso del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, habida consideración que el inmueble en comentario es un Bien de Interés Cultural, infringiendo así lo dispuesto en el artículo 01 de la Ley 810 de 2003, el artículo 26 de la Ley 606 de 2001, artículos 7 y 47 del Decreto 1469 de 2010 y artículos 125 y 126 del Decreto 190 de 2004. En consecuencia, las sanciones a imponer son las descritas en el artículo 2 de la Ley 810 de 2003 numeral 3 y 5, a saber:

“Artículo 2°. El artículo 104 de la Ley 388 de 1997 quedará así:

Artículo 104. Sanciones urbanísticas. El artículo 66 de la Ley 9ª de 1989 quedará así:

Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones a los responsables que a continuación se determina, por parte de los alcaldes municipales y distritales, el gobernador del departamento de San Andrés y Providencia o el funcionario que reciba la delegación, quienes las graduarán de acuerdo con la

gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren:

(...)

3. Multas sucesivas que oscilarán entre diez (10) y veinte (20) salarios mínimos legales diarios vigentes por metro cuadrado de intervención sobre el suelo o por metro cuadrado de construcción según sea el caso, sin que en ningún caso la multa supere los trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia, y la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994.

También se aplicará esta sanción a quienes demuelan inmuebles declarados de conservación arquitectónica o realicen intervenciones sobre los mismos sin la licencia respectiva, o incumplan las obligaciones de adecuada conservación, sin perjuicio de la obligación de reconstrucción prevista en la presente ley. En estos casos la sanción no podrá ser inferior a los setenta (70) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

(...)

5. La demolición total o parcial de las obras desarrolladas sin licencia, o de la parte de las mismas no autorizada o ejecutada en contravención a la licencia, a costa del interesado, pudiéndose cobrar por jurisdicción coactiva si es del caso, cuando sea evidente que el infractor no se puede adecuar a la norma." (Negrilla y subrayado propios).

CONCLUSIONES PARA EL FALLO:

Observa este despacho varias situaciones relevantes, así:

1. La actuación administrativa se inicia por oficio radicado bajo el número 20141420037862 del 09 de julio de 2014, mediante el cual el Fondo de Prevención y atención de Emergencias - FOPAE - remitió a la Alcaldía Local de Los Mártires copia de la respuesta brindada al señor **HECTOR HUGO OSORIO CASALLAS**, relacionada con la solicitud de autorización para demoler inmueble por amenaza de ruina. (Folio 1)
2. En el informe Mediante Informe Técnico **JH-0564-2016 del 11 de marzo de 2016**, el arquitecto de apoyo de la Alcaldía Local concluyó: "En el sitio descrito se haya construido un parqueadero de un piso, en el momento de la visita se observó lo siguiente: 1.- No me permitieron el ingreso, en el momento de la visita no se encontraba el dueño. 2.- Este predio corresponde a un bien de interés cultural según el Decreto 606 de 2001. 3.- De acuerdo a la foto anexa a la comisión por Leydi Trujillo se evidencia una vivienda antigua de dos pisos, la cual correspondía a un bien de interés cultural, en la cual en el momento de la visita se evidencia que la demolieron para convertirla en parqueadero. 4.- Se deja Boleta de Citación 0441 del 11 de marzo de 2016. **Vetustez:** De acuerdo a la fecha de la queja en folio 2. **Área de Infracción:** 1.456 m²", quedando debidamente probado que las obras de demolición y construcción realizadas no son susceptibles de ser legalizadas, dada la naturaleza jurídica del bien inmueble ubicado en la **Carrera 15 No. 11 - 77**.
3. Frente a la prescripción aludida en los alegatos de conclusión, es dable inferir que a lo que se refiere es a la caducidad de la facultad sancionatoria de que trata el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo tanto para el caso concreto hay que recordarles a los administrados que este fenómeno NO OPERA frente a infracciones relacionadas con bienes de uso público o como en el presenta caso, frente a un bien de interés cultural como ya se ha señalado. En consecuencia, esta Alcaldía Local no ha perdido la facultad sancionatoria.

Por consiguiente, el Despacho del Alcalde Local de Los Mártires,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar **INFRACTORES** a los señores **MARIA ROSALBA SANCHEZ CASTIBLANCO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.909.326; **HECTOR HUGO OSORIO CASALLAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.166.453 e **INVERSIONES URIPE S.A.S.**, persona jurídica identificada con Nit. No. 9004811061 y representada legalmente por

Avenida Calle 19 No. 28 - 80
Centro Comercial Calima P.H
Torre Administrativa Piso 7
Código Postal: 111411
Tel. 3759531 - 3511577
Información Línea 195
www.martires.gov.co

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



EDWIN PEÑA GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.795.751, en calidad de responsables de las obras consistentes en la demolición de **1.456 M2 (demolición) y posterior construcción de un área de 1.456 M2** sin contar con la respectiva licencia de construcción ni el permiso del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, habida consideración que el inmueble en comento es un Bien de Interés Cultural, infringiendo así lo dispuesto en el artículo 01 de la Ley 810 de 2003, el artículo 26 de la Ley 606 de 2001, artículos 7 y 47 del Decreto 1469 de 2010 y artículos 125 y 126 del Decreto 190 de 2004.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **IMPONER** a los infractores la sanción de **MULTA** contemplada en el numeral tercero (3) del artículo segundo (2) de la Ley 810 de 2003, consistente en multa, de entre diez (10) y veinte (20) salarios mínimos legales diarios vigentes por metro cuadrado de intervención. La liquidación se hace con base en el salario mínimo legal vigente así: el salario mínimo legal mensual es de SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$ 781.242), correspondiendo a VEINTISEIS MIL CUARENTA Y UN PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$ 26.041,4) como salario mínimo diario que multiplicado por los DIEZ (10) salarios diarios, da un resultado de DOSCIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS (\$ 260.414) multiplicados por **1.456 M2, por concepto de DEMOLICIÓN DEL INMUEBLE NO LEGALIZABLE**, nos arroja un total de TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$ 379.162.784), dineros estos que los infractores deberán consignar **SOLIDARIAMENTE** en la Tesorería Distrital a favor del Fondo de Desarrollo Local de Los Mártires, dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión. Se advierte al infractor que de no cancelar la multa oportunamente, se procederá de inmediato a su cobro por la vía coactiva.

TERCERO: De igual forma, **IMPONER** a los infractores la sanción de **MULTA** contemplada en el numeral tercero (3) del artículo segundo (2) de la Ley 810 de 2003, consistente en multa, de entre diez (10) y veinte (20) salarios mínimos legales diarios vigentes por metro cuadrado de intervención. La liquidación se hace con base en el salario mínimo legal vigente así: el salario mínimo legal mensual es de SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$ 781.242), correspondiendo a VEINTISEIS MIL CUARENTA Y UN PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$ 26.041,4) como salario mínimo diario que multiplicado por los DIEZ (10) salarios diarios, da un resultado de DOSCIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS (\$ 260.414) multiplicados por **1.456 M2, por concepto de CONSTRUCCIÓN DE OBRA CONSISTENTE EN PARQUEADERO NO LEGALIZABLE**, nos arroja un total de TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$ 379.162.784), dineros estos que los infractores deberán consignar **SOLIDARIAMENTE** en la Tesorería Distrital a favor del Fondo de Desarrollo Local de Los Mártires, dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión. Se advierte al infractor que de no cancelar la multa oportunamente, se procederá de inmediato a su cobro por la vía coactiva.

CUARTO: **IMPONER** a los infractores la sanción contemplada en el numeral quinto (5) del artículo segundo (2) de la Ley 810 de 2003, consistente en **DEMOLICIÓN TOTAL** de las obras realizadas sin contar con la respectiva licencia de construcción, las cuales como ya se advirtió no son susceptibles de ser legalizadas.

QUINTO: **IMPONER** a los infractores la sanción contemplada en el numeral quinto (3) del artículo segundo (2) de la Ley 810 de 2003, consistente en la **RECONSTRUCCIÓN DEL INMUEBLE ubicado en la Carrera 15 No. 11 – 77**, habida consideración de que es un Bien de Interés Cultural.

SEXTO: **ADVERTIR** a los infractores que dispones de un plazo máximo de sesenta (60) días, para que se adecuen a las normas, en caso de no asumir tal responsabilidad, este despacho dispondrá lo pertinente para la demolición de la obra materia de investigación administrativa a costa del infractor de acuerdo a lo preceptuado en el inciso 1º del Artículo 3º de la ley 810/2003 que modificó el artículo 105 de la ley 388/97.

SÉPTIMO: De no ajustarse a la norma urbana dentro del plazo concedido en el numeral tercero, se le advierte al infractor que se procederá a imponer las multas sucesivas contempladas en el artículo 90 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"Artículo 90. Ejecución en caso de renuencia. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, cuando un acto administrativo imponga una obligación no dineraria a un particular y este se resistiere a cumplirla, la autoridad que expidió el acto le impondrá multas sucesivas mientras permanezca en rebeldía, concediéndole plazos razonables para que cumpla lo ordenado. Las multas podrán oscilar entre uno (1) y quinientos

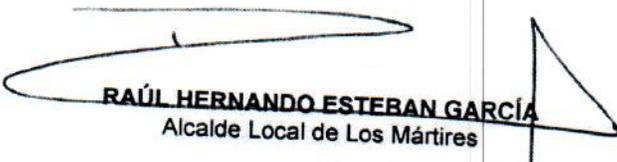


(500) salarios mínimos mensuales legales vigentes y serán impuestas con criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

La administración podrá realizar directamente o contratar la ejecución material de los actos que corresponden al particular renuente, caso en el cual se le imputarán los gastos en que aquella incurra."

OCTAVO: Se hace saber a los sujetos procesales que contra la presente resolución, proceden los recursos de Reposición ante esta misma Alcaldía y el de Apelación ante el Consejo de Justicia del Distrito Capital, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAÚL HERNANDO ESTEBAN GARCÍA
Alcalde Local de Los Mártires

GESTION	NOMBRE	FIRMA
Proyectó	Harold Molano Cerquera - Abogado Contratista- Oficina Asesora de Obras	
Revisó y aprobó	Camila Moreno Pulido - Asesora del Despacho	



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Alcaldía Local Los Mártires

Hoy _____ siendo las _____ notifique personalmente el contenido de la presente resolución al Ministerio Público Local de Mártires, quien enterado firma como aparece:

MINISTERIO PÚBLICO:

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Bogotá, D.C. a los _____, siendo las _____ se notificó personalmente el contenido del presente proveído a _____, quien se identifica con _____ de _____ y domiciliado (a) en _____.

Dejando constancia que se hace entrega de copia íntegra y gratuita del presente Acto Administrativo al notificado (a). CONSTE.

Notificado (a) _____
Quien notifica

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Bogotá, D.C. a los _____, siendo las _____ se notificó personalmente el contenido del presente proveído a _____, quien se identifica con _____ de _____ y domiciliado (a) en _____.

Dejando constancia que se hace entrega de copia íntegra y gratuita del presente Acto Administrativo al notificado (a). CONSTE.

Notificado (a) _____
Quien notifica